REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	**76001-33-33-013-2019-00121-00**
Demandante:	**OSCAR ORLANDO VALENCIA MOLINA** **rojas_castroabogados@yahoo.es**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** **claudia.caballero803@casur.gov.co** **judiciales@casur.gov.co**
Intervinientes:	**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** **defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co**
Ministerio Público:	**Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** **procjudadm58@procuraduria.gov.co**
Medio de Control:	**Reparación Directa** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref: Auto fija fecha audiencia de conciliación

El quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se emite sentencia condenatoria, frente a la cual la parte demandada, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación el 17 de marzo de 2021 dentro del término establecido por la Ley; junto a dicho memorial se allegó acta del comité de conciliación en la que se indica que "*El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE*", y el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 23 de marzo de 2021 coadyuba el contenido del acta del comité de conciliación.

El articulo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> *"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

(…)

Verificados los requisitos establecidos en la Ley, se hace necesario citar a audiencia de conciliación antes de resolverse sobre el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **audiencia de conciliación virtual,** el miércoles **trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).**

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

YQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82642451a66d5855d6e09a1966e0bab6d41d3ce37b687d726cfeba25ffc7e126**

Documento generado en 12/05/2022 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	**76001-33-33-013-2015-00007-00**
Demandante:	**MARIA EUGENIA MENDOZA Y OTROS** eduardogutierrezcardona@hotmail.com
Demandado: **Llamado en Garantía**	**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" y CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"** responsabilidadmedicahuv@gmail.com; notificacionesjudiciales@huv.gov.co abogada1@aja.net.co; pclabogado@gmail.com **LA PREVISORA S.A.** notificaciones@gha.com.co
Ministerio Público:	**Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	**Reparación Directa** **Email correspondencia:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Requiere carga y fija fecha audiencia de pruebas

En audiencia de pruebas del 18 de marzo de 2022[1] se ordenó "*Designar al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD "CEDES" de la UNIVERSIDAD CES de Medellín para que rinda dictamen orientado a establecer: El estado de salud actual de la señora KAREN JULIETH PARRA (…) y, previo análisis de la Historia Clínica, la relación de causalidad entre el Acto quirúrgico en todas sus fases y el estado vegetativo actual de la ofendida*".

En cumplimiento de la orden judicial, mediante correo electrónico el Despacho remitió link del expediente y solicitud para la práctica de la prueba al Centro de Estudios en Derecho y Salud "CENDES", informando los datos de la apoderada de los demandantes en caso de requerir mayor información[2].

El mismo día, a través de correo electrónico, el Coordinar de CENDES informó el valor de los gastos de la experticia de acuerdo a la complejidad del asunto y la sustentación (Virtual o personal) en audiencia de pruebas[3]. En la misma oportunidad (26 de abril de 2022), mediante correo electrónico se remitió la

[1] Archivo 24 Acta de Audiencia de Pruebas del expediente digital.
[2] Archivo 25 del expediente digital.
[3] Archivo 26 del expediente electrónico.

información a la apoderada demandante con la finalidad de lograr el diligenciamiento de la prueba, adjuntándole el link del expediente digitalizado[4], sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Visto lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que cumpla la carga necesaria para la expedición del dictamen pericial decretado como prueba, esto es, sufragando los gastos requeridos por CENDES, dando cuenta al juzgado con antelación a la celebración de la audiencia.

Finalmente se procederá a fijar fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para imprimirle continuidad al trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla la carga de sufragar los gastos necesarios para la práctica del dictamen pericial decretado como prueba al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD "CEDES", de lo cual deberá informar al juzgado antes de la celebración de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **audiencia de pruebas virtual,** el día **miércoles trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones:

eduardogutierrezcardona@hotmail.com
responsabilidadmedicahuv@gmail.com;
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
abogada1@aja.net.co
pclabogado@gmail.com
notificaciones@gha.com.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

[4] Archivo 27 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc743d66528c7ba219adc5bbf3a51b8a27a29e4de8935b1f0584a8499e0a77a**
Documento generado en 12/05/2022 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós 2022

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE N°	**76001-33-33-013-2020-00094-00**
DEMANDANTE	**ADMINISTRATORIA DE PENSIONES COLPENSIONES** **paniaguacali1@gmail.com**
DEMANDADO	**DIANA PATRICIA TOVAR GUILOMBO**
MEDIO DE CONTROL	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad**

ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la solicitud de notificación por emplazamiento de la señora DIANA PATRICIA TOVAR GUILOMBO, y de reconocimiento de personería realizadas por la apoderada la parte demandante UGPP.

ANTECEDENTES

Mediante escritos visibles en archivos 5 y 7 del expediente digital, la UGPP informa al Despacho que aporta la constancia de devolución de la notificación personal que trató de realizar a la demandada por la empresa de servicios postales SERVIENTREGA, en la que se indica que la misma *"NO VIVE NI LABORA ALLÍ"*, razón por la cual solicita que la notificación se realice por emplazamiento, además de solicitar que se reconozca personería para actuar a la abogada GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA en calidad de apoderada sustituta.

CONSIDERACIONES

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 dispone, la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, su notificación personal será conformé a las normas establecidas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, los artículos 291, 293 y 108 del CGP, aplicables por remisión normativa del artículo 306 del C PACA, regulan la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente; así:

*"**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.***
Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

4- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa - de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

ARTICULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL *Cuando e/ demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quién deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este códjgo."(Resaltado por el Despacho)*

Artículo 108. Emplazamiento. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por él juez.*

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (…)

Parágrafo segundo. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.*

Finalmente, el Decretó 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10, introduce una modificación en la forma de realizar el emplazamiento de personas de las cuales se desconoce su dirección de notificación personal, en los siguientes términos:

"***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

Así las cosas, conforme lo dispuesto en los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y 108 del Código General del Proceso, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia, se dispone la notificación de la presente demanda mediante emplazamiento a la señora **DIANA PATRICIA TOVAR GUILOMBO,** únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **DIANA PATRICIA TOVAR GUILOMBO,** para efectos de ser notificada personalmente del auto admisorio No. 459 del 23 de septiembre de 2020, el cual se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia, es decir, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: Remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este juzgado.

TERCERO: Si surtido el emplazamiento no comparece la demandada se le designara curador *ad litem*.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Abogada GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA identificada con C.C. Nº1.037.578.264 de Envigado y T. P. Nº194347 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Proyectó: YJ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493b5d0c489546156ac15363dab74c7e2d1b51352676e540f8453f0f311edeae**
Documento generado en 12/05/2022 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo, con sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	**76001-33-33-013-2013-00081-01**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**YEIMI VIVIANA YATE ONATRA Y OTROS** **feyego@yahoo.com, feyego@hotmail.com, henry_@hotmail.com, fernadoyepes@yepesgomezabogados.com**
DEMANDADO:	**Municipio de Santiago de Cali** **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**
MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES:	**Dra. RUBIELA BOLAÑOS VELÁSQUEZ** procjudadm58@procuraduria.gov.co
Email correspondencia:	**of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), que MODIFICÓ el numeral segundo de la sentencia de primera instancia del 11 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y CONFIRMÓ los demás numerales de la sentencia apelada.

Además, condena a la parte vencida al pago de las costas de segunda instancia, las que deberán ser liquidadas por el juzgado y fijó como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07041d844211f25e5ff78278c687a70cfff7670713244f764640993aeb20a8dd**
Documento generado en 12/05/2022 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**76001-33-33-013-2019-00322-00**
Demandante:	**VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO** **rruizs15@hotmail.com**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "ITRC"** **notificaciones@itrc.gov.co** **notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co**
Ministerio Público e intervinientes:	**Dra. RUBIELA BOLAÑOS VELASQUEZ** **procjudadm58@procuraduria.gov.co** **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Correo electrónico correspondencia:	**of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref.: Auto admite demanda

La señora **VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO,** a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES,** con el fin de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia contenidos en la Resolución No. 17317-00014 del 6 de julio de 2018 y Fallo No. 3 del 19 de febrero de 2019 emitidos por ese organismo, los que ordenaron la destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos por un lapso de 12 años.

A título de restablecimiento solicitó que se ordene la *"DESANOTACION DISCIPLINARIA, reintegro al mismo cargo y en iguales condiciones de trabajo que venía desempeñando antes de la destitución (…) en la Dirección de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, o en otro igual o de superior categoría"*[1] y adicional, que se ordene reconocer los salarios, primas,

[1] Pág. 5 Archivo 01 correspondiente al cuaderno digitalizado en el expediente electrónico.

bonificaciones y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde la desvinculación de la demandante hasta su reintegro, así como el pago de la indemnización de perjuicios.

Mediante auto interlocutorio No. 737 del 09 de octubre de 2019[2] se resolvió rechazar por caducidad la demanda y, en esa medida, terminar el proceso.

La demandante elevó recurso de apelación contra la decisión anterior, misma que fue desatada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2020, resolviendo revocar el proveído y ordenar "*que se provea sobre la admisión de la misma, previa verificación de los demás requisitos exigidos por la ley procesal*"[3].

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y que, en atención a que la demanda se radicó en el año 2019 cuando no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, no se exigirán sus ritualidades procesales para la admisión, advirtiendo que serán observadas en el desarrollo del trámite del proceso en adelante.

Como quiera que la demanda se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "ITRC",** una vez revisada su naturaleza jurídica se evidenció que se trata de una "*entidad del orden nacional de la Rama Ejecutiva, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente*"[4], por lo que atendiendo las disposiciones del artículo 159 del C.P.A.C.A. se entenderá dirigida a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "ITRC"** y en esa medida a estos organismos se surtirán las notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

---

[2] Pág. 196 y s.s. Archivo 01 correspondiente al expediente digitalizado.
[3] Archivo 02 del expediente digital.
[4] Decreto 4173 de 2011 Modificado por el Decreto 985 de 2012.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en providencia interlocutoria del 30 de noviembre de 2020, que ordenó revocar la decisión de rechazo de la demanda emitida por este juzgado en proveído del 09 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "ITRC".**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "ITRC"** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "ITRC",** para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho** y a la **AGENCIA NACIONAL DE**

DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPÓNGASE que las partes y demás intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ABSTÉNGASE de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, articulo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **RUBIELA RUIZ SUAREZ** con tarjeta profesional No. 91.521 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo

[5] Pág. 29 y s.s. Archivo 01 del expediente digitalizado.

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b0175754378ec747064d92e19ad4a1d514bef3b4e8fbba8a70cb38f1572cdd**

Documento generado en 12/05/2022 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Radicación:	**76001-33-33-013-2019-00322-00**
Demandante:	**VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO** **rruizs15@hotmail.com**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "ITRC"** **notificaciones@itrc.gov.co** **notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co**
Ministerio Público e intervinientes:	**Dra. RUBIELA BOLAÑOS VELASQUEZ** **procjudadm58@procuraduria.gov.co** **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Correo electrónico correspondencia:	**of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref.: Corre traslado medida cautelar

La señora VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES con el fin de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia contenidos en la Resolución No. 17317-00014 del 6 de julio de 2018 y Fallo No. 3 del 19 de febrero de 2019 emitidos por ese organismo, los que ordenaron la destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos por un lapso de 12 años.

En escrito separo de la demanda solicitó como MEDIDA CAUTELAR la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados y sus efectos hasta que se dicte la sentencia de fondo que resuelva la litis.

Ahora bien, surtido el estudio de admisibilidad de la presente demanda en cumplimiento del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 será del caso correr traslado de la solicitud de cautelar al extremo demandado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado al demandado por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al extremo demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a las siguientes direcciones de correo electrónico:
notificaciones@itrc.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora esta providencia de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. a la siguiente dirección de correo electrónico: **rruizs15@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1deae3a1cc370e751768903feb577f84eeee2c79c0caa997688bd213ba8fc14**

Documento generado en 12/05/2022 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2021-00242-00**
Demandante:	**DORA INES RAMIREZ DIAZ** **nazly158@hotmail.com** **doraramirez198180@gmail.com**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** **njudiciales@valledelcauca.gov.co**
Ministerio Público:	**Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** **procjudadm58@procuraduria.gov.co**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref.: Auto admite demanda

La señora **DORA INÉS RAMÍREZ DÍAZ,** a través de apoderada judicial instauró demanda[1] bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0343 del 6 de julio de 2021, por medio de la cual se niega la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite a la demandante tras el fallecimiento de su esposo el señor **LUIS EDUARDO OSORIO AYALA,** y la No. 0470 del 20 de agosto de 2021 que desató negativamente el recurso de reposición contra la primera.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que es beneficiaria de la sustitución pensional a partir del 17 de enero de 2021, fecha de la muerte de su cónyuge, y consecuentemente se ordene el pago debidamente indexadas de las mesadas pensionales desde la muerte del causante incluidas las adicionales y las que se sigan causando a futuro, así como el pago de costas y agencias en derecho a su favor.

Al revisar los anexos de la demanda se evidenció que la pensión de la cual se pretende su sustitución se reconoció mediante la Resolución No. 0768 del 23 de mayo de 1985[2] , en la cual se dispuso que la mesada pensional se pagará entre el

[1] Pág. 76 Archivo 01 del expediente electrónico.
[2] Pág. 29 y s.s. Archivo 01 del expediente electrónico.

Distrito Especial de Santiago de Cali y el Departamento del Valle del Cauca en proporción al periodo laborado en los 20 años de servicio, así:

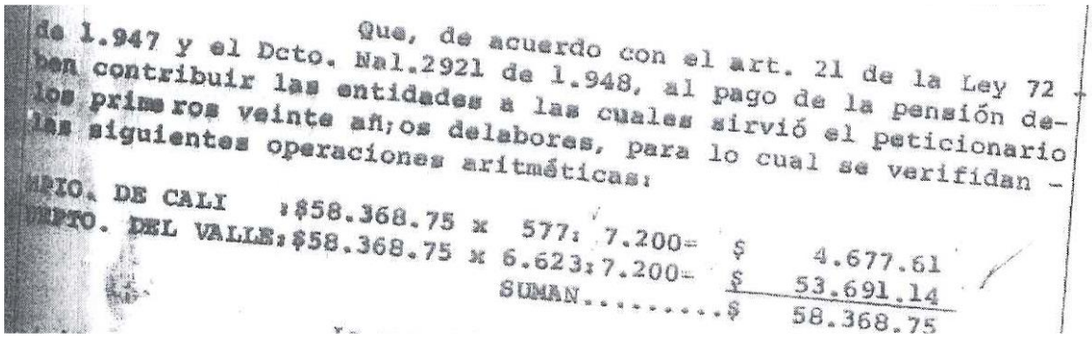

Que, de acuerdo con el art. 21 de la Ley 72 de 1.947 y el Dcto. Nal.2921 de 1.948, al pago de la pensión deben contribuir las entidades a las cuales sirvió el peticionario los primeros veinte años delabores, para lo cual se verifidan las siguientes operaciones aritméticas:

MPIO. DE CALI :$58.368.75 x 577: 7.200= $ 4.677.61
DEPTO. DEL VALLE:$58.368.75 x 6.623:7.200= $ 53.691.14
SUMAN.....$ 58.368.75

En relación a la conformación de la litis, el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;* ***si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará demandar notificar y dar traslado de ésta a quienes falten por integrar el contradictorio…"*** (Negrillas del Juzgado). Ello en concordancia con el artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 cuando establece que en la admisión de la demanda se dispondrá "*Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones causadas, tengan interés directo en el resultado del proceso*".

En tal virtud, y al comprobarse que la pensión de la cual se pretende la sustitución es compartida en su pago por dos entidades territoriales, habrá de conformarse el litisconsorcio necesario con el Distrito Especial de Santiago de Cali a fin de que participe en el proceso, como quiera que le asiste interés directo en el resultado del litigio, lo que se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

De otro lado se observa que si bien la parte actora omitió acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 del C.P.A.C.A.[3], dicha situación no generaría una eventual nulidad, por

[3] ***ARTÍCULO 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
(…)
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se*

tanto, en aras de garantizar el principio de celeridad y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con dicha carga, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y vinculada.

Así las cosas, advierte la instancia que al encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, es factible admitir la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **DORA INES RAMIREZ DIAZ** contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: VINCULAR a la litis en el extremo demandado al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** por las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandada y vinculada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

QUINTO: CÓRRASE traslado al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** para que contesten la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA y para que alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en

---

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(…) (Negrilla del Despacho)

el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: DISPÓNGASE que las partes y a la procuradora judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y vinculada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 del C.P.A.C.A.

DECIMO: ABSTÉNGASE de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, articulo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO: RECONÓZCASE personería a la Dra. NAZLY SOCORRO PAZ HOLGUIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.855.021 y T.P. No. 30.421 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

[4] Pág. 11 Archivo 01 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182a7666daaf18c512849ff93f6d1052f1f768eeb0217a39ce60dd9ea7807b96**
Documento generado en 12/05/2022 01:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	**76001 33 33 013 2022 00004 00**
Demandante:	**LUIS FERNANDO CIFUENTES CENTENO** **vargasypinzonabogados@gmail.com**
Demandado:	**UNIVERSIDAD DEL VALLE** **notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co**
Ministerio Público:	**Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** **procjudadm58@procuraduria.gov.co**
M. de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho laboral** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref.: Auto inadmite demanda

El señor **Luis Fernando Cifuentes Centeno,** a través de apoderada judicial, instauró demanda[1] bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la **Universidad del Valle,** pretendiendo la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que surgió de la petición elevada el 21 de julio de 2021, donde el demandante solicitó la reliquidación y pago de las horas extras laboradas con la entidad desde el momento de la posesión en el cargo de celador.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, que una vez liquidado este rubro se proceda con la reliquidación de los demás factores salariales como cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación dede la fecha en que se causaron, mes por mes tomando como base para el cálculo 190 horas mensuales y no 220 como lo liquida la demandada.

Revisada la demanda, se aprecia que incumple las exigencias procesales contempladas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 como pasa a verse:

1.- Individualización de las pretensiones

[1] Radicada el 11 de enero de 2022. Pág. 66 Archivo 01 correspondiente al Acta de Reparto del expediente digital.

En el libelo introductorio se indica que el acto administrativo demandado se constituye ante el silencio negativo a la petición elevada por el actor el 21 de junio de 2021, por lo que se trata de un acto administrativo ficto o presunto; sin embargo, al revisar los anexos de la demanda se evidencia que el Oficio No. SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13655-I del 31 de agosto de 2021 en torno al derecho reclamado textualmente consigna que "*… les comunicamos que su petición es improcedente teniendo en cuenta que:*

La Sección de Nómina aplica el Manual de Procedimiento MP-10-04-08, donde se establece la forma como se debe efectuar la LIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS – DOMINICALES Y FESTIVOS, asimismo, les indicamos que la Universidad del Valle tiene establecida para los celadores una jornada laboral por turnos y no una jornada laboral mixta…"

De donde se infiere que la negativa a reconocer el derecho reclamado fue expresa y no presunta y que no se guardó silencio ante la cuestión planteada, aunque la administración pretenda ampliar su respuesta posteriormente. Pues lo cierto es que el artículo 43 del C.P.A.C.A. es claro en establecer que los actos administrativos definitivos son aquellos que "*decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*". Dicho esto, el Oficio allegado constituye un verdadero acto administrativo que debe integrar la litis.

Por tanto, se solicitará al extremo demandante que individualice sus pretensiones conforme el artículo 163 del C.P.A.C.A.

2.- Constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Como se anunció, la litis debe comprender el Oficio No. SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13655-I del 31 de agosto de 2021 dado que constituye una negativa del derecho reclamado; sin embargo, al expediente no se glosó la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo enjuiciado en aplicación del numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que impone al demandante la carga de arrimar este documento o la manifestación de haberse denegado el mismo a fin de que sea requerido previamente a la admisión por el juez o magistrado, inobservancia que debe ser subsanada conforme lo prescribe el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- Derecho de postulación

El artículo 160 del C.P.A.C.A. establece que "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*".

En concordancia, el artículo 74 del C.G.P. establece que en los "*poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", siendo la forma de conferidos a través "*de memorial dirigido al juez de conocimiento*".

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que el poder conferido por el señor **Luis Fernando Cifuentes Centeno** se dirigió a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo objeto era la "***DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN",*** de tal suerte que no fue extendido para elevar la demanda ni tampoco se dirigió al juez natural (reparto) por lo que resulta insuficiente y, en tal virtud, deberá subsanarse este requisito formal.

4.- Derecho de petición elevado por el demandante

El artículo 166 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 dispone que con la demanda deben acompañarse "*Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...*" y el numeral 3° recoge que "*El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso…*".

Se observa a folio 24 del archivo 01 del expediente electrónico que el Oficio No. SAIA-No. Radicado: 2021-08-31-13655-I del 31 de agosto de 2021 se dirige a "***La lista que inicia con la firma del Señor Edwin Hoyos y termina con José Ocampo"*** (Negrillas propias del texto original), ninguno de los cuales corresponde al demandante, y siendo así, debe aportarse la petición elevada por el señor **Luis Fernando Cifuentes Centeno** el 21 de junio de 2021[2] tanto para establecer la congruencia entre la petición, la conciliación prejudicial y la demanda, como para establecer que el acto administrativo referido comprende el derecho subjetivo del demandante, esto es, acreditar el interés con que actúa en el proceso.

[2] Hecho relacionado en la demanda. Pág. 2 Archivo 01 del expediente electrónico.

Como dijimos al principio, la demanda adolece de vicios procedimentales y formales que merecen su corrección, y para ello se otorgará el término de diez (10) conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Luis Fernando Cifuentes Centeno** en contra de la **Universidad del Valle** bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e2f6b82ae7fcb3fe4306f5de9d6df621d8b5f862073c49d0b68eb591f5526c**
Documento generado en 12/05/2022 01:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	**76001 33 33 013 2022 00044 01**
Demandante:	**JOHN SOCRATES PORTILLA ORDOÑEZ** yonqui-31@hotmail.com
Demandado:	**MUNICIPIO DE PALMIRA** notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Ministerio Público:	**Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** procjudadm58@procuraduria.gov.co
M. de Control:	**Nulidad Simple** **Email correspondencia:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto inadmite demanda

El señor **John Socrates Portilla Orodñez**, actuando en nombre propio, instauró demanda[1] bajo el medio de control de nulidad simple contra **El Municipio de Palmira (Valle del Cauca),** pretendiendo la nulidad de los Decretos Nos. 185 del 30 de junio de 2016, 186 de junio de 2016 y 003 de enero de 2017, a través de los cuales se crearon los cargos con códigos 290, 338 y 339 dentro de la estructura de los agentes de tránsito y transporte del ente territorial.

Argumentó que se crearon cargos en el grado de técnico de tránsito, cuando únicamente los agentes de tránsito son los que pueden fungir como autoridad en ese campo e impartir sanciones de dicho tipo, lo que a su juicio infringe la Ley 769 de 2022, porque las autoridades municipales no pueden modificar el Código de Tránsito.

Como medida provisional solicitó la suspensión de los actos administrativos enjuiciados en escrito separado, oportunidad en la que esgrimió que los técnicos no son agentes de tránsito y en esa medida no pueden impartir sanciones ni fungir como policia judicial.

[1] Radicada el 14 de febrero de 2022. Archivo 01 correspondiente al Acta de Reparto del expediente digital.

Añade a esto que el personal técnico no cuenta con la formación en criminalistica y ciencias forenses y profesionalización necesaria, lo que está causando un perjuicio irremediable a la comuidad del municipio, recalcando que primero debe crearse el cuerpo de agentes de tránsito y luego su jerárquia, soliictando "*RETIRAR EL USO DE LOS UNIFORMES DE LOS AGENTES DE TRANSITO Y TRANSPORTES A LOS TECNICOS DE LA CIUDAD DE PALMIRA VALLE*"[2].

Revisada la demanda se aprecia que la misma incumple las exigencias procesales contempladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 como pasa a verse:

1.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el libelo introductorio únicamente se numeró un hecho, pero de la lectura de aquel no logra identificarse el desarrollo factico y temporal (del más antiguo al más reciente) de los hechos que permitan identificar la acción u omisión de la entidad de la cual se pretende derivar una consecuencia jurídica contemplada en el ordenamiento.

2.- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

Si bien la demanda contempla un acápite rotulado "fundamento de las pretensiones y fundamento de derecho de las pretensiones", aquel concepto de violación no se explica, porque dicho apartado de la demanda se limitó a transcribir las normas y el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública para la provisión de empleos en el cargo de agente de tránsito emitido el 20 de octubre de 2016, esto es, antes del proceso de reestructuración efectuado por el ente territorial en el año 2017, y en tal virtud no se explican las razones por las cuales el actor considera que deben salir del ordenamiento jurídico los actos administrativos enjuiciados, partiendo de las normas a las que alude como fundamento jurídico de sus pretensiones.

[2] Archivo 01 carpeta 02 medidas cautelares del expediente electrónico.

3.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En relación a este requisito introducido por la Ley 2080 de 2021, no se aportó prueba de haber remitido de manera previa o simultánea a la radicación, la demanda y sus anexos al municipio de Palmira, sino que únicamente se remitió a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto del proceso, y en tal virtud se hace necesario que se cumpla la exigencia procesal contenida en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se agrega que tanto del escrito de la demanda como su subsanación deberá remitirse al extremo demandado en aplicación de la norma referida y, en caso de no conocer el canal digital deberá acreditarse el requisito con el envío físico de la misma con sus anexos.

4.- La determinación de los hechos, fundamentos jurídicos e interés en la demanda de nulidad de los actos administrativos de contenido particular.

El artículo 137 del C.P.A.C.A. dispone que podrán demandarse excepcionalmente bajo este medio de control, actos administrativos de contenido particular siempre y cuando no se produzca un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o un tercero, se trate de recuperar bienes de uso público, o cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, económico, social o ecológico, precisando que si de la demanda se desprende el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, deberá tramitarse conforme las reglas de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Como se advierte, al revisar los actos administrativos enjuiciados se evidencia que el Decreto 185 de 2016 suprime y crea cargos al interior del ente territorial, mientras que el Decreto 186 de 2016 incorpora algunos empleados con derechos de carrera a la planta de cargos del municipio. De ahí se infiere que los actos administrativos comportan derechos de naturaleza subjetiva y concreta a los allí incorporados, por lo cual son de contenido particular y concreto. Siendo ello así, resulta necesario explicar los hechos y motivos por los cuales es posible conocer en sede de nulidad simple de un derecho particular y concreto, esto es, determinar la legitimidad por activa para elevar las pretensiones, así como definir que no se configura el restablecimiento automático de derechos de igual entidad.

5.- Derecho de postulación

El artículo 160 del C.P.A.C.A. establece que "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*".

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que el señor **John Socrates Portilla Orodñez** actúa de manera directa sin apoderado, y tampoco acreditó esta calidad, por lo que la demanda adolece de este requisito formal que deberá ser subsanado por el demandante.

Como dijimos al principio, la demanda adolece de vicios procedimentales que merecen su corrección y para ello se otorgará el término de diez (10) conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **John Sócrates Portilla Ordoñez** en contra del **Municipio de Palmira** bajo el medio de control de nulidad simple, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f43408e1fe7540db0fad730f2c98269cd4a1dd863afe54a5c96355736d24d5**
Documento generado en 12/05/2022 01:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2021-00039-00**
Demandante:	**NORVEY HENAO ORTIZ** carlosdavidalonsom@gmail.com;
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** judiciales@casur.gov.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref.: Auto Admite Demanda.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor **NORVEY HENAO ORTIZ** contra la **CAJA SE DUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR,** para que se declare la nulidad del del acto ficto o presunto que resolvió de manera negativa la petición elevada el 25 de enero de 2021 con número de radicación 626256, por la cual solicitó la reliquidación de las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y de navidad.

No obstante lo anterior, de la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que CASUR sí respondió expresamente a la petición formulada por el actor a través del oficio del 24 de febrero de 2021 (archivos 22 a 24 expediente digital), por lo tanto deberá la parte actora individualizar las pretensiones conforme lo indica el artículo 163 del CPACA.

Igualmente deberá aportar constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación de dicho acto administrativo en aplicación del numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que impone al demandante la carga de arrimar este documento o la manifestación de haberse denegado a fin de que sea requerido

previamente a la admisión por el juez o magistrado, inobservancia que debe ser subsanada conforme lo prescribe el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, el artículo 160 del C.P.A.C.A. establece que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, al tiempo que el artículo 74 del C.G.P. consagra que en los "*poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", siendo la forma de conferidos a través "*de memorial dirigido al juez de conocimiento*".

Como quiera que el poder conferido por el señor NORVEY HENAO ORTIZ está encaminado a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto, y como se dijo líneas atrás CASUR sí respondió a la petición formulada por él, es necesario que el poder sea otorgado para efectos de obtener la nulidad del oficio del 24 de 2021.

Por todo lo dicho, como quiera que la demanda adolece de vicios procedimentales y formales que merecen su corrección, se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **NORVEY HENAO OTRIZ** contra **CASUR** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd22700dfda850f21e6ad1da616a02df773bfc3f208f39dc7734d6f49236c8**
Documento generado en 12/05/2022 01:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2021-00243-00**
Demandante:	**JOSÉ EDUARDO ROMERO GARCÉS** vargasypinzonabogados@gmail.com;
Demandado:	**UNIVERSIDAD DEL VALLE** notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento Derecho Laboral** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref.: Auto Admite Demanda.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor **JOSÉ EDUARDO ROMERO GARCÉS** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE,** para que se declare la nulidad del del acto ficto o presunto que resolvió de manera negativa la petición elevada el 21 de junio del año 2021, en la cual solicitó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la demandada.

No obstante lo anterior, de la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que la Universidad del Valle sí respondió de manera expresa a la petición formulada por el actor a través del oficio del 31 de agosto de 2021 (archivo 33 expediente digital), por lo tanto deberá la parte actora individualizar las pretensiones conforme lo indica el artículo 163 del CPACA.

Igualmente deberá aportar constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación de dicho acto administrativo en aplicación del numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que impone al demandante la carga de arrimar este documento o la manifestación de haberse denegado a fin de que sea requerido

previamente a la admisión por el juez o magistrado, inobservancia que debe ser subsanada conforme lo prescribe el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, el artículo 160 del C.P.A.C.A. establece que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, al tiempo que el artículo 74 del C.G.P. consagra que en los "*poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", siendo la forma de conferidos a través "*de memorial dirigido al juez de conocimiento*".

Revisados los anexos de la demanda se aprecia que el poder conferido por el señor **JOSÉ EDUARDO ROMERO GARCÉS** se dirigió a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo objeto era la "***DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN",*** de tal suerte que no fue extendido para impetrar la demanda, ni tampoco se dirigió al juez natural (reparto), por lo que resulta insuficiente. En tal virtud, deberá subsanarse este requisito formal.

Por todo lo dicho, como quiera que la demanda adolece de vicios procedimentales y formales que merecen su corrección, se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ EDUARDO ROMERO GARCÉS** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c308d19da81b93ae23af6c5396380d691e6e5d66e265faa3fa2c7069d7aa9be4**
Documento generado en 12/05/2022 01:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	**76001-33-33-013-2021-00097-00**
Demandante:	**JOSE MILCIADES SANCHEZ VELANDIA** bragoza@hotmail.com;
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** judiciales@casur.gov.co
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref.: Auto Admite Demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JOSE MILCIADES SANCHEZ VELANDIA** contra la **CAJA SE DUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR,** para que se declare la nulidad del oficio No. 20202100023321-617500 del 12 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el ajuste salarial solicitado por el demandante, conforme al salario mínimo.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **JOSE MILCIADES SANCHEZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAPOLICÍA NACIONAL CASUR.**

2. **NOTIFICAR** personalmente a **CASUR** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado a **CASUR** para que, además de contestar la presente demanda, allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE** traslado a la representante del **MISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **DISPÓNGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

7. **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello[1], pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, articulo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ SAMORANO**, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 de Cali y tarjeta profesional No. 203.334 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce87f23db2ad5d0666057bb04b29a76cbf41196117fb247a7c8e9acf838796d**
Documento generado en 12/05/2022 01:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	**76001-33-33-013-2022-00066-00**
Demandante:	**WILMER ARBELAEZ YATE Y OTROS** lucy.mancillamarulanda@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; **POLICÍA NACIONAL** deval.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA** **Email correspondencia:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del estudio de la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor **WILMER ARBELAEZ YATE Y OTROS** en ejercicio de Reparación directa contra la **NACIÓN-FISCALI GENERAL DE LA NACIÓN** y **LA POLICÍA NACIONAL**, advierte el Despacho que la misma no reúne los requisitos para efectos de ser admitida como se expone a continuación:

Tal y como lo dispone el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en los que la ley permita su intervención directa. En ese sentido, estableció el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 que en el poder, el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

En el caso concreto se observa que con la demanda se allegaron poderes conferidos por algunas de las personas que conforman el extremo activo de la litis a la señora Lucy Mancilla Marulanda, no obstante, los mismos están dirigidos a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de solicitar audiencia de conciliación prejudicial, de tal suerte que no fue extendido para elevar la demanda, ni tampoco se encuentra dirigió al juez natural (reparto) por lo que resultan insuficientes y, en tal virtud, deberá subsanarse este requisito formal.

De otra parte, se tiene que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A que reza:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*
> *6. La* ***estimación razonada de la cuantía****, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Así mismo, la ley 1437 de 2011 expone como debe establecerse razonadamente la cuantía para efectos de determinar la competencia.

> *"ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso,* ***la cuantía se determinará por el valor*** *de la multa impuesta* ***o de los perjuicios causados****,* ***según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda****,* ***sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales****, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados,* ***cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> ***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
> *(…)" (Resaltado y subrayado del Despacho).*

En virtud a lo expuesto, observa el Despacho que en el presente asunto la demanda no estima la cuantía como lo dispone el artículo en mención, por tanto, deberá corregirse dicho yerro conforme a lo anteriormente indicado.

Finalmente, y en cumplimiento al artículo 162, numeral 5 del CPACA se deberán aportar las documentales mencionadas en el capítulo V – Pruebas – documentales y denominadas como "Declaraciones extra juicio, (Relación laboral, afectiva del WILMER ARBELAEZ YATE)", en razón a que fueron señaladas en la demanda, pero no incluidas como anexos a la misma.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GOMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9c7ecd0a6eb4bdcebaab00fe412249fb9e9e56d5b0512f0892d8c469785552**
Documento generado en 12/05/2022 01:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Obedeciendo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del presente proceso, la suscrita Secretaria del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **LUZ MARIA VILLADA** y a favor de la parte demandada, dentro la radicación **76001333301320170025800.**

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA		
Agencias en Derecho 4% de las pretensiones de la demanda.	Fl. 29 y s.s. del archivo 01 del expediente digitalizado.	$640.265,06
Gastos del proceso	No se ordenaron	$0
	SUBTOTAL	$640.265,6
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA		
Agencias en Derecho un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.	Archivo 10 del expediente digitalizado	$877.802,00
Gastos del proceso	No se causaron	$0
	SUBTOTAL	$877.802,00
	TOTAL	**$1.518.067,6**

La secretaria,

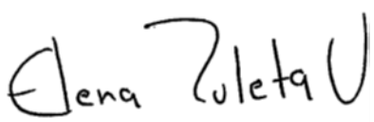

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**76001-33-33-013-2017-00258-00**
Demandante:	**LUZ MARIA VILLADA** marioorlando_324@hotmail.com
Demandado:	**COLPENSIONES** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	**Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** procjudadm58@procuraduria.gov.co;
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Email correspondencia:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Ref.: Auto aprueba liquidación de costas.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este juzgado dentro del presente proceso se encuentra ajustada a la ley, el Despacho le impartirá su aprobación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c152340c68e6c1bdcc8bf7a35c2e6f6c55ddfcc06dc2ea404c352b6f8d00a5c2**
Documento generado en 12/05/2022 01:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	**76001-33-33-013-2022-00011 -00**
DEMANDANTE	**JAIRO VÉLEZ PACHÓN** **Jabm755@yahoo.es;**
DEMANDADO	**TELMEX COLOMBIA Y EMCALI EICE ESP** **notificacionesclaromovil@claro.com.co;** **notificaciones@emcali.com.co;**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Intervinientes:	**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**
Ministerio Público:	**Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** **procjudadm58@procuraduria.gov.co**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA** **Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref. Adecuar demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda que viene por remisión de la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

ANTECEDENTES

En ejercicio de demanda ordinaria civil, el señor **JAIRO VÉLEZ PACHÓN** a través de apoderado judicial demandó a **TELMEX COLOMBIA S.A.,** con el fin de que se le declarara civilmente responsable por los perjuicios causados el 14 de abril de 2018, en el que sufrió un accidente de tránsito cuando conducía su motocicleta como consecuencia de la caída de los cables de televisión de propiedad de TELMEX COLOMBIA S.A[1].

El proceso correspondió por reparto al Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali, quien admitió la demanda y procedió a su notificación. Dentro del término la demandada presentó contestación en donde manifestó, que una de las causas de que se cayeran los

[1] Folio 69 del ítem 02 del expediente digital

cables de televisión fue por una falla eléctrica generada por una red de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - ECMALI EICE ESP[2].

Mediante auto interlocutorio No. 977 del 14 de septiembre de 2020[3], el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali resolvió vincular al presente proceso a EMCALI EICE ESP ordenando su notificación. Estando dentro del término, el apoderado de TELMEX COLOMBIA interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, por considerar que en atención al fuero de atracción el conocimiento del presente asunto le debe corresponder a la Jurisdicción Administrativa, por ser la vinculada una entidad pública.

Por auto interlocutorio No. 1676 del 25 de octubre de 2021, el Juzgado Civil dispuso reponer la decisión y procedió a revocar el numeral tercero del auto interlocutorio No. 977 del 14 de septiembre de 2020 y dictaminó remitir el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali.

Luego de ser sometida a reparto, la demanda le correspondió a este Despacho, por lo que se procede a estudiar la factibilidad del trámite en esta jurisdicción conforme a las pretensiones invocadas por el actor.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción Competente.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que "*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales,* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****,* ***en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

También conoce entre otros de los siguientes procesos:

> "*(…) 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*"

Del expediente arribado por la jurisdicción civil es dable afirmar que la responsabilidad que el actor demanda puede ser endilgada a EMCALI EICE ESP, por consiguiente, y teniendo que esta es una entidad pública, se concluye que esta jurisdicción es competente para conocer de la misma.

---

[2] Folio 140 del ítem 02 del expediente digital
[3] Folio 344 y 345 del ítem 02 del expediente digital

2. Adecuación de la Demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción civil a través de demanda ordinaria, y que la misma fue remitida por competencia a esta jurisdicción, luego de revisadas las pretensiones perseguidas por la demandante se encuentra que la misma podría eventualmente reunir los parámetros generales que establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[4], etapa que si bien ya fue revisada por la jurisdicción laboral, requiere que se ajuste a los parámetros dispuestos en los artículos 161, 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en especial la individualización de los actos demandados, el concepto de violación, establecimiento de la cuantía y demás requisitos procesales propios del medio de control, sin que por ello se tenga por nula las demás actuaciones, pues de acuerdo a la interpretación armónica de los preceptos referidos todo lo demás conserva su validez.

Tampoco se trata de retroceder el trámite procesal sino de sanear posibles causales de nulidad o la emisión de sentencias inhibitorias ante la falta de claridad en las pretensiones y el concepto de violación que enmarca la litis, porque contrario a la justicia laboral, en esta especialidad impera el principio de justicia rogada toda vez que "*La justicia administrativa es una justicia rogada lo que implica que el concepto de la violación constituye el parámetro dentro del cual debe realizarse el análisis por parte del juzgador. Así lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación en múltiples fallos:* "La jurisdicción contencioso Administrativa es, por esencia, rogada, lo que significa que es el demandante en el señalamiento que hace de las normas transgredidas y en el concepto de violación que expone, quien establece el marco de juzgamiento, No le es permitido al fallador confrontar el acto acusado con disposiciones no invocadas en el libelo, ni atender conceptos de violación diferentes a los en él contenidos"[5].

Y en un pronunciamiento más reciente el Consejo de Estado puntualizó: "*Consecuente con el precedente jurisprudencial enunciado, considera la Sala que el Juez Contencioso Administrativo no puede realizar el estudio de legalidad del acto administrativo acusado con fundamento en normas superiores de derecho no invocadas en la demanda, ni atender conceptos de violación no explicados, sino que debe limitarse a estudiar las razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, expuestas en la demanda, que constituye el marco de la Litis o del juzgamiento.*"[6]

A lo anterior se agrega que por imposición del artículo 103 del C.P.A.C.A. "*En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los de derecho procesal*".

Después de esta exposición sumaria, se debe concluir la necesidad de solicitar al extremo actor que adecúe su demanda al medio de control de reparación directa para que, siguiendo los lineamientos de la ley procesal contencioso administrativa enmarque la controversia judicial, para lo cual se le debe otorgar la debida oportunidad, luego de lo cual se correrá traslado de la misma al demandado, para posteriormente decidir si el trámite cumple con los supuestos para sentencia anticipada o se requiere la realización de alguna de las audiencias de que tratan los artículos 180, 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que esta jurisdicción es competente para resolver sobre las pretensiones elevadas por el señor **JAIRO VÉLEZ PACHÓN** contra **TELMEX COLOMBIA S.A. y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **ADECUAR** la demanda dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta para ello los parámetros consagrados en el artículo 162 y demás normas concordantes del C.P.A.C.A., so pena de declarar el desistimiento tácito del medio de control en aplicación del artículo 178 ídem.

TERCERO: Una vez efectuada la adecuación de la demanda, se **ordena** por Secretaría **CORRER TRASLADO** de la misma a **TELMEX COLOMBIA** y **EMCALI EICE ESP** por el término de quince (15) días cada una, contados a partir del recibo de la comunicación que se remita para tal fin, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6818190b8c92c084a067c31696d7b724d4428b0ab1bafec83ecdaf3b441df6bc**
Documento generado en 12/05/2022 01:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo, con sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.

ELENA ZULETA
Secretaria

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	**76001333301320170025800**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ MARIA VILLADA** **marioorlando_324@hotmail.com**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES** **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**
Email correspondencia:	**of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 110 de octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020) que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 144 del 22 de octubre de 2019, proferida por este Despacho Judicial y condenó en costas a la parte actora.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a4de6111c4c649165a527a01f2022978dd05568765487e3d420226c46f0752**
Documento generado en 12/05/2022 01:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica